

87-A-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

Por agregado el escrito presentado el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, por la abogada Beatriz Cecilia Meléndez Bautista, apoderada general judicial con cláusula especial de la licenciada Claudia Sabina Iglesias de Brown (fs. 813 al 816).

El presente procedimiento inició mediante aviso telefónico recibido el día veinte de octubre de dos mil catorce contra la licenciada Iglesias de Brown, Jueza de Paz propietaria de Santa Elena, departamento de Usulután, y Jueza Suplente de Menores de Usulután.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

a) Objeto del caso

A la investigada se le atribuye la posible la infracción al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el art. 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto durante el período comprendido entre enero de dos mil trece y diciembre de dos mil catorce habría entregado a su hijo, señor *****, el vehículo placas P-218639, propiedad de la Corte Suprema de Justicia, para que realizara actividades particulares.

b) Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de las once horas veinticinco minutos del día dieciocho de marzo de dos mil quince, se ordenó la investigación preliminar y se requirió informe al Presidente del Órgano Judicial (f. 2).

2. Mediante oficio referencia 1061-GGAJ-15 recibido el día veintiocho de abril de dos mil quince, el Gerente General de Asuntos Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia informó que desde octubre de mil novecientos noventa y tres la licenciada Claudia Sabina Iglesias de Brown labora en dicho órgano de Estado, y actualmente se desempeña como Jueza de Paz propietaria de Santa Elena, y como Jueza de Menores Suplente de Usulután.

Señaló que la referida servidora pública tiene asignado el vehículo placas P-2188639 marca Mitsubishi, modelo Lancer, color negro, año dos mil ocho, por lo que el uso y resguardo del mismo se encuentra bajo exclusiva responsabilidad de ella.

Indicó que a partir del año dos mil trece, el señor *****, hijo de la investigada, labora como *****de Usulután, desconociéndose el medio de transporte que utiliza para trasladarse hacia su lugar de trabajo (fs. 4 al 19).

3. En la resolución de las ocho horas del día cinco de junio de dos mil quince, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la licenciada Claudia

Sabina Iglesias de Brown y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 20).

4. Con el escrito presentado el día catorce de julio de dos mil quince, la licenciada ***** , apoderada general judicial con cláusula especial de la investigada, expuso que las circunstancias que constan en el aviso son falsas y ponen de manifiesto la intención de perjudicar a su defendida.

Aclaró que el día veintiuno de enero de dos mil trece la licenciada Iglesias de Brown asumió el cargo de Jueza Suplente de Menores de Usulután, y no el día dieciséis del mismo mes y año como lo reseñó el informante; que a aquella se le asignó el vehículo a partir del día veintinueve de enero de dos mil trece; y que no lo entregó a su hijo ***** para que éste se desplazara hacia su trabajo en el Juzgado Segundo de Paz de Usulután, advirtiendo que éste último comenzó a laborar en ese tribunal hasta el día veintiséis de agosto de dos mil trece.

Agregó que por la delicada función que la licenciada Iglesias de Brown realizaba como Jueza de Menores -procesando a adolescentes en situación delincuencia-, requería asumir medidas de seguridad como el uso del vehículo asignado, resultando contrario a la lógica que siendo ella una persona en situación de riesgo le entregara el vehículo a su hijo para que éste asistiera diariamente a su trabajo.

Afirmó que el señor Brown Iglesias posee automóvil propio, en el cual se desplaza a realizar sus labores, pero en ocasiones si dicho vehículo presentaba problemas, su madre lo dejaba y recogía en el Juzgado Segundo de Paz de Usulután, el cual se encuentra a doscientos metros del Juzgado de Menores del mismo municipio.

Finalmente, ofreció prueba documental para desvirtuar los hechos planteados en el aviso (fs.23 al 34).

5. En la resolución pronunciada a las trece horas treinta minutos del día nueve de noviembre de dos mil quince, se autorizó la intervención de la abogada ***** , en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la licenciada Claudia Sabina Iglesias de Brown; se abrió a pruebas el procedimiento; se comisionó al licenciado ***** como instructor para que se apersonara a las instalaciones del Juzgado de Menores de Usulután y verificara el uso y resguardo del vehículo placas P-218639; que se constituyera al Juzgado Segundo de Paz de Usulután e indagara si se resguardaba o había sido visto el vehículo en referencia; que se presentara a cualquier otro lugar y entrevistara a personas que tuvieran conocimiento de los hechos; y para que realizara cualquier otra diligencia útil para esclarecer los mismos; y se requirió documentación al Jefe de la Sección de Combustible, a la Secretaria General y la Unidad Técnica, todos de la Corte Suprema de Justicia (fs. 35 y 36).

6. Con el escrito presentado el día ocho de diciembre de dos mil quince, el Jefe de la Sección de Combustible de la Corte Suprema de Justicia adjuntó el cuadro de entregas de

combustible durante el período comprendido entre febrero de dos mil trece a diciembre de dos mil catorce (fs. 42 al 44).

7. Mediante oficio referencia UTC/RCMPJ 2297 recibido el día nueve de diciembre de dos mil quince, la Jefe de la Unidad Técnica Central de la CSJ remitió certificación de la solicitud de empleo y del Documento Único de Identidad del señor ***** , junto con copia del perfil del cargo de Ordenanza (fs.45 al 50).

8. Con la nota suscrita por el Jefe de la Sección de Activo Fijo de la CSJ recibida el día catorce de diciembre de dos mil quince, se incorporó certificación de la documentación que acredita la propiedad del vehículo placas P-218639; del llamamiento de la licenciada Claudia Sabina Iglesias de Brown como Jueza de Menores Suplente de Usulután; y de la asignación del referido automotor a la misma (fs. 52 al 56).

9. Mediante oficio referencia AC,43/2015 recibido el día quince de diciembre de dos mil quince, la Secretaria General de la CSJ adjuntó certificación de los acuerdos de nombramiento de la licenciada Iglesias de Brown como Jueza de Paz propietaria de Santa Elena, y como Jueza de Menores Suplente de Usulután (fs.57 y 58).

10. El instructor designado por el Tribunal, mediante informe de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince (fs. 59 al 67), expuso las diligencias efectuadas en el período de prueba, entre éstas las entrevistas efectuadas a los siguientes servidores públicos destacados en el Juzgado de Menores de Usulután: i) el señor ***** , Vigilante, quien expuso que el hijo de la investigada la llegaba a dejar en el vehículo placas P-218639 y éste se retiraba en el mismo; ii) ***** , Colaborador Judicial, quien indicó que siempre ha visto el referido automotor en las instalaciones del tribunal; iii) ***** , Citador Judicial, quien expresó que él o un motorista acompañaban a la Jueza en las ocasiones que ella tenía diligencias en San Salvador o San Miguel, pero cuando no podían, era su hijo quien la acompañaba, pero negó que la investigada haya entregado a su hijo dicho automotor y que éste permanece resguardado en esas instalaciones.

También entrevistó a dos empleados del Juzgado Segundo de Paz de Usulután: i) ***** , Colaboradora Judicial, quien mencionó que conoce a la licenciada Iglesias de Brown y a su hijo, y que en una ocasión observó a éste abordar un vehículo negro marca Honda; ii) ***** , Secretario de Actuaciones, quien señaló que ha observado al señor ***** llegar a ese tribunal a pie, en un Pick up Frontier color negro, a veces en un Chevrolet, y últimamente se conduce en un Honda, tipo sedán, color negro.

Adicionalmente, el instructor propuso como prueba testimonial la declaración del señor ***** en la calidad antes indicada.

Incorporó como prueba documental: i) informe suscrito por el Jefe de la Sección de Combustible de la CSJ, mediante el cual adjunta cuadro de entrega de cupones de combustible durante los años dos mil trece y dos mil catorce, para abastecer el vehículo placas P-218639 asignado a la licenciada Iglesias de Brown (fs. 68 al 70); ii) informe rendido por el Jefe de la Sección de Activo Fijo de la CSJ con el que acompaña certificación de los documentos que amparan la propiedad del vehículo en cuestión y la asignación del mismo a la investigada (fs. 78 al 81); iii) certificación de Partida de Nacimiento del señor Roberto José Brown Iglesias extendida por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Usulután (f. 83); iv) certificación de los acuerdos de nombramiento y llamamiento de la licenciada Claudia Sabina Iglesias de Brown (fs. 82 y 85); v) informe proporcionado por la Jefe de la Unidad Técnica Central de la CSJ sobre las condiciones laborales del señor ***** (fs. 86 al 92); vi) informe suscrito por el Director de Logística Institucional de la CSJ sobre el mantenimiento del automotor antes citado (fs. 95 al 146); vii) certificación del Libro de Novedades que el Juzgado de Menores de Usulután llevó durante los años dos mil trece y dos mil catorce (fs. 151 al 653); viii) certificación del Calendario de Programación de Audiencias y otras diligencias del referido Juzgado en el período indagado (fs. 655 al 762);

11. Con el oficio referencia SG-GR-3616 recibido el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la Secretaria General de la CSJ adjuntó copia de la documentación que ampara el proceso de selección del señor ***** como ***** de Usulután (fs. 786 al 793).

12. En la resolución de las quince horas veinticinco minutos del día tres de febrero de dos mil dieciséis, se solicitó informe al Jefe de la Sección de Activo Fijo de la Corte Suprema de Justicia (f. 794).

13. En el informe recibido el día ocho de marzo de dos mil dieciséis, el Jefe de la Sección de Activo Fijo de la CSJ señaló que en sus registros durante el período investigado no existe solicitud de autorización para que alguna persona ajena a la licenciada Iglesias de Brown condujera el vehículo placas P-218639 (f. 797).

14. Por resolución de las diez horas veinte minutos del día seis de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó citar al señor ***** y se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés López para que efectuara el interrogatorio directo del mismo.

15. El día trece de marzo de dos mil dieciocho, en la audiencia de pruebas, el señor ***** indicó que desde enero de dos mil trece labora como seguridad en el Juzgado de Menores de Usulután, con un horario de las ocho a las dieciséis horas.

Señaló que a partir de enero de dos mil trece el vehículo Mitsubishi placas P-218639 propiedad de la Corte Suprema de Justicia se encuentra asignado a la Jueza Claudia Sabina Iglesias de Brown, y que en algunas oportunidades lo conduce ella y en otras su hijo *****

Explicó que, como está en la entrada principal, a veces ha observado que el hijo llega a dejar a la Jueza en el vehículo antes citado entre las ocho horas y las ocho horas treinta minutos, pues lo ha identificado cuando el vidrio viene abajo, se baja la licenciada Iglesias de Brown, luego el señor ***** se retira en el automóvil y vuelve después de las dieciséis horas a recogerla, pero que desconocía su destino.

Expresó que cuando la Jueza conduce el carro, lo resguarda dentro de las instalaciones del Tribunal, y que no sabe dónde se resguarda cuando ella no lo maneja.

Manifestó que durante los años dos mil trece y dos mil catorce hizo constar en el Libro de Novedades las horas de llegada y de salida del vehículo y el conductor del mismo (fs. 804 al 808).

16. En la resolución de las diez horas veinte minutos del día treinta de abril de dos mil dieciocho se concedió a la investigada el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes (f. 811).

17. Mediante escrito presentado el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, la abogada Beatriz Cecilia Meléndez Bautista, apoderada general judicial con cláusula especial de la licenciada Claudia Sabina Iglesias de Brown, indicó que en algunas ocasiones ésta solicitaba a su hijo ***** que le condujera el vehículo asignado desde su casa de habitación hasta el Juzgado de Menores de Usulután el cual estacionaba en la rampla ubicada frente a dicho tribunal, situación que fue corroborada por las personas entrevistadas por el instructor; y que su hijo se dirigía a pie hacia su lugar de trabajo (fs. 813 al 816).

III. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

1. La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Asimismo, destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado

cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, a prevenir la corrupción.

2. La potestad sancionadora que tiene el Tribunal de Ética Gubernamental en la Función Pública, ha sido habilitado por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

b) *Infracción atribuida.*

En el presente procedimiento se atribuye a la licenciada Claudia Sabina Iglesias de Brown la posible infracción al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el art. 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto durante el período comprendido entre enero de dos mil trece y diciembre de dos mil catorce habría entregado a su hijo, señor *****, el vehículo placas P-218639, propiedad de la Corte Suprema de Justicia, para que realizara actividades particulares.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

2. Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra “a” de la LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios públicos, y el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una *finalidad distinta a la institucional*.

Finalmente, debe considerarse que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual es totalmente contrario a la utilización de los mismos con propósitos personales.

b) *Prueba aportada.*

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

i) Certificación de los acuerdos de nombramiento de la licenciada Claudia Sabina Iglesias de Brown como Jueza de Paz propietaria de Santa Elena, y como Jueza de Menores Suplente de Usulután (fs.57 y 58).

ii) Certificación de la tarjeta de circulación del vehículo placas P-218639, de la asignación del mismo a la licenciada Iglesias de Brown y de la respectiva tarjeta de responsabilidad (fs. 79 al 81).

iii) Certificación de Partida de Nacimiento del señor ***** extendida por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Usulután (f. 83).

iv) Informe suscrito por el Director de Logística Institucional de la CSJ con copia de los documentos de soporte del mantenimiento del automotor antes citado (fs. 95 al 146);

v) Certificación del Libro de Novedades que el Juzgado de Menores de Usulután llevó durante los años dos mil trece y dos mil catorce (fs. 151 al 653).

vi) Informe del Jefe de la Sección de Activo Fijo de la CSJ sobre la falta de solicitud de autorización para que alguna persona ajena a la licenciada Iglesias de Brown condujera el vehículo placas P-218639 (f. 797).

vii) Entrevistas efectuadas por el instructor a los señores ***** y ***** , servidores públicos del Juzgado de Menores de Usulután; y ***** y ***** , empleados del Juzgado Segundo de Paz de Usulután (f. 62).

viii) Declaración del testigo ***** , recibida en audiencia de prueba el día trece de marzo de dos mil dieciocho (fs. 804 al 808).

Por otra parte, la siguiente prueba no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento y carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan:

i) Informe suscrito por el Jefe de la Sección de Combustible de la CSJ, mediante el cual adjunta cuadro de entrega de cupones de combustible durante los años dos mil trece y dos mil catorce, para abastecer el vehículo placas P-218639 asignado a la licenciada Iglesias de Brown (fs. 68 al 70).

ii) Informe proporcionado por la Jefe de la Unidad Técnica Central de la CSJ sobre las condiciones laborales del señor ***** (fs. 86 al 92).

iii) Certificación del Calendario de Programación de Audiencias del referido Juzgado en el período indagado (fs. 655 al 762);

d) Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado convencimiento de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1) De la calidad de servidora pública de la investigada.

Por acuerdo N.º 459-A de la Corte Suprema de Justicia del día catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la licenciada Claudia Sabina Iglesias de Brown fue nombrada Juez de Paz propietaria de Santa Elena, departamento de Usulután (f. 58).

Mediante acuerdo N.º 214-C de la CSJ de fecha nueve de mayo de dos mil dos, la licenciada Iglesias de Brown fue nombrada Juez de Menores Suplente de Usulután (f. 58).

Finalmente, por acuerdo 109-C de la CSJ del día veintiuno de enero de dos mil trece, la investigada fue llamada a suplir al Juez de Menores de Usulután, desde esa fecha “(...) hasta nueva disposición de esta Corte (...)” (f. 58).

2) De la propiedad del vehículo placas P-218639 y su asignación a la licenciada Claudia Sabina Iglesias de Brown.

El vehículo placas P-218639 marca Mitsubishi, modelo Lancer GL, tipo sedán, color negro, año dos mil ocho, es propiedad de la Corte Suprema de Justicia, y el día veintinueve de enero de dos mil trece fue asignado a la licenciada Iglesias de Brown, haciendo constar “(...) que los bienes descritos se encuentran bajo mi total responsabilidad y para el uso exclusivo de la dependencia a mi cargo (...)” (fs. 79 al 81).

3) Del vínculo de parentesco entre los señores Claudia Sabina Iglesias de Brown y Roberto José Brown Iglesias.

El señor ***** es hijo de la señora Claudia Sabina Iglesias de Brown (fs. 83 y 91).

4) De la utilización del vehículo placas P-218639 durante los años dos mil trece y dos mil catorce.

En el informe recibido el día ocho de marzo de dos mil dieciséis, el Jefe de la Sección de Activo Fijo de la CSJ señaló que en sus registros durante el período investigado no existe solicitud de autorización para que alguna persona ajena a la licenciada Iglesias de Brown condujera el vehículo placas P-218639 (f. 797).

Ahora bien, la apoderada de la investigada en su escrito de alegatos admitió que en algunas ocasiones su mandante solicitaba a su hijo ***** que le condujera el vehículo asignado desde su casa de habitación hasta el Juzgado de Menores de Usulután pero que lo estacionaba en la rampla frente al mismo.

Incluso, consta en el expediente que el día dieciocho de junio de dos mil trece el vehículo placas P-218639 ingresó al taller particular ***** , para mantenimiento preventivo y reparación de su radiador, y fue retirado de esas instalaciones el día veinticinco del mismo mes y año, en ambas ocasiones por el señor ***** , quien se identificó como motorista de dicho vehículo (fs. 102, 104, 105, 129, 135 y 140).

En el Libro de Novedades del Juzgado de Menores de Usulután, correspondiente a los años dos mil trece y dos mil catorce (fs. 151 al 653), el señor ***** , Vigilante del Juzgado de Menores de Usulután, consignó que:

-A las catorce horas cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de febrero de dos mil catorce salió la licenciada Iglesias de Brown del Juzgado en el vehículo placas P-218639 conducido por su hijo (f. 439).

-A las catorce horas veinte minutos del día once de marzo de dos mil catorce la Jueza salió en el vehículo en cuestión, el cual era manejado por su hijo (f. 450).

-A las ocho horas veinticinco minutos del día doce de marzo de dos mil catorce se presentó la licenciada Iglesias de Brown en el automotor placas P-218639 conducido por su hijo (f. 451).

-A las catorce horas treinta minutos del día trece de marzo de dos mil catorce salió la investigada en el vehículo placas P-218639 conducido por su hijo (fs. 452 y 453).

-A las quince horas treinta minutos del día diecisiete de marzo de dos mil catorce se retiró la Jueza en el automotor antes referido conducido por su hijo (f. 455).

-A las nueve horas treinta y cuatro minutos del día veintiuno de abril de dos mil catorce se presentó a laborar la licenciada Iglesias de Brown en el vehículo placas P-218639 conducido por su hijo (f. 478).

-A las doce horas cincuenta minutos del día dieciséis de mayo de dos mil catorce se presentó el hijo de la Jueza en el automotor placas P-218639 (f. 498).

-A las once horas cincuenta y seis minutos del día treinta de junio de dos mil catorce salió la licenciada Iglesias de Brown en el vehículo placas P-218639 conducido por su hijo (f. 529).

-A las doce horas del día tres de julio de dos mil catorce salió la investigada en el automotor placas P-218639 con su hijo (f. 533).

-A las dieciséis horas cinco minutos del día diecisiete de julio de dos mil catorce salió la investigada en el vehículo placas P-218639 conducido por su hijo (f. 542).

-A las nueve horas treinta y cinco minutos del día veintiuno de julio de dos mil catorce la Jueza se presentó en el en el vehículo placas P-218639 conducido por su hijo (f. 544).

-A las once horas cincuenta minutos del día treinta y uno de julio de dos mil catorce salió la licenciada Iglesias de Brown en el vehículo placas P-218639 conducido por su hijo (f. 553).

-A las trece horas cinco minutos del día ocho de agosto de dos mil catorce se retiró la Jueza en el automotor antes citado, el cual era conducido por su hijo (f. 556).

-A las trece horas diez minutos del día ocho de septiembre de dos mil catorce salió la licenciada Iglesias de Brown en el vehículo placas P-218639 conducido por su hijo (f. 577).

-A las doce horas veinticinco minutos del día nueve de septiembre de dos mil catorce la Jueza salió en el vehículo en cuestión, el cual era manejado por su hijo (f. 579).

-A las trece horas cinco minutos del día veintidós de septiembre de dos mil catorce salió la investigada en el vehículo placas P-218639 conducido por su hijo (f. 587).

-A las nueve horas diez minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce la Jueza se presentó en el vehículo placas P-218639 conducido por su hijo (f. 593).

-A las once horas cincuenta minutos del día veintisiete de octubre de dos mil catorce salió la licenciada Iglesias de Brown en el vehículo placas P-218639 conducido por su hijo (f. 616).

-A las ocho horas cuarenta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil catorce se presentó a laborar la licenciada Iglesias de Brown en el vehículo placas P-218639 conducido por su hijo (f. 622).

-A las catorce horas del día diez de noviembre de dos mil catorce se retiró la Jueza en el automotor antes citado, el cual era conducido por su hijo (f. 625).

-A las nueve horas veinticinco minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil catorce se presentó la licenciada Iglesias de Brown en el automotor placas P-218639 conducido por su hijo (f. 634).

-A las trece horas treinta minutos del día uno de diciembre de dos mil catorce salió la licenciada Iglesias de Brown en el vehículo placas P-218639 conducido por su hijo (f. 639).

-A las once horas cuarenta y cinco minutos del día tres de diciembre de dos mil catorce se retiró la Jueza en el automotor antes referido conducido por su hijo (f. 640).

-A las doce horas veinticinco minutos del día quince de diciembre de dos mil catorce salió la investigada en el vehículo placas P-218639 conducido por su hijo (f. 647).

Por otra parte, al ser entrevistados por el instructor, los señores ***** y ***** , servidores públicos del Juzgado de Menores de Usulután, coincidieron que el referido automotor se resguardaba dentro de las instalaciones del tribunal.

También, los señores ***** y ***** empleados del Juzgado Segundo de Paz de Usulután, mencionaron que observaron al señor ***** en distintos vehículos: un negro marca Honda, un Pick up Frontier color negro, y un Chevrolet; incluso, el último de los entrevistados indicó que el referido señor se desplazaba a las instalaciones del Juzgado a pie.

Ahora bien, según el testimonio del señor ***** , el vehículo placas P-218639 en oportunidades era conducido por el señor ***** , hijo de la Jueza Iglesias de Brown, quien llegaba a dejar a su madre en el mismo, luego éste se retiraba en el automóvil y volvía después de las dieciséis horas a recogerla, pero desconocía su destino.

En su declaración, el deponente manifestó que la Jueza se transporta algunas veces en su vehículo particular, y otras la llega a dejar su hijo, en el automotor asignado. Agregó que cuando la investigada conduce este último, se resguarda en las instalaciones del Juzgado y cuando no lo conduce, el vehículo se va desconociendo su destino.

Finalmente, señaló que en oportunidades la licenciada Iglesias de Brown no conducía el vehículo ningún día de la semana, en otras ocasiones lo hacía sólo su hijo y en otras ambos.

No obstante, la afirmación del testigo respecto de la frecuencia en que el vehículo era conducido por el hijo de la Jueza no coincide con la información que él mismo consignó en el Libro de Novedades, según el cual en la mayoría de fechas durante los años dos mil trece y dos mil catorce la investigada se desplazó en su vehículo particular.

De esta forma, la prueba testimonial producida resulta contradictoria con las anotaciones del Libro de Novedades y a lo expuesto por cuatro personas que fueron entrevistadas por el instructor comisionado.

En ese sentido, a pesar de las diligencias investigativas efectuadas por el instructor, no se obtuvo ningún elemento que acreditara con absoluta certeza que la licenciada Claudia Sabina Iglesias de Brown haya entregado a su hijo, señor *****, el vehículo placas P-218639, propiedad de la Corte Suprema de Justicia, para que realizara actividades particulares.

En efecto, dentro del procedimiento no existe ningún medio de prueba que permita concluir que la investigada haya utilizado indebidamente el automotor asignado, o que se haya beneficiado personalmente del mismo.

En definitiva, se ha comprobado que durante el período investigado, el vehículo placas P-218639, propiedad de la Corte Suprema de Justicia y asignado a la licenciada Iglesias de Brown, fue conducido en ocasiones por su hijo ***** para transportarla desde o hacia su lugar de trabajo, sin contar con autorización para ello, situación que por sí misma no se perfila como una transgresión al deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, pero sí refleja una irregularidad administrativa que debe ser verificada por la institución propietaria del vehículo estatal.

Es preciso señalar que, de conformidad con el *principio de culpabilidad*, –aplicable tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador–, para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado *dolosa o* cuando menos *culposamente*, es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en la relación del administrado frente a la Administración, pues ésta, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado (Resolución del 18/11/2013, ref. 117-2011).

Así, la mera vinculación de un sujeto con el resultado de una conducta proscrita resulta insuficiente para determinar su responsabilidad en la misma.

Adicionalmente, el artículo 12 de la Constitución de la República establece la "presunción de inocencia", la cual no solo es aplicable en materia penal, sino que también en

materia administrativa. Se entiende por la misma que toda persona sometida a un proceso o procedimiento, es inocente y se mantendrá como tal dentro del proceso o procedimiento, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia de fondo condenatoria o resolución motivada y respetando los principios del debido proceso judicial o administrativo.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “(...) el derecho a la presunción de inocencia dentro del procedimiento administrativo sancionador, implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción administrativa recae sobre quien sostiene la imputación de haberse cometido un ilícito, que para el caso es la Administración Sancionadora” (sentencia dictada en el proceso 68-2008 el 21/I/2011).

En definitiva, al no haber obtenido prueba de que la investigada utilizara para fines particulares el vehículo placas P-218639, es dable afirmar que la misma no transgredió el deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso exhortar a la CSJ que implemente mecanismos de control del uso de vehículos institucionales, así como del combustible proporcionado a los empleados, con el objetivo último de garantizar que los mismos no sólo se utilicen exclusivamente para fines institucionales, sino también que sean conducidos por las personas autorizadas para tal efecto y no por terceros.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III.1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 letra c) y 8. 1 y 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Absuélvese* a la licenciada Claudia Sabina Iglesias de Brown, Jueza de Paz propietaria de Santa Elena, departamento de Usulután, y Jueza Suplente de Menores de Usulután, a quien se atribuyó la infracción del deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Comuníquese* esta resolución al Presidente del Órgano Judicial para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

En conclusión, durante el período investigado, la licenciada Iglesias de Brown permitió que su hijo, señor *****, condujera el vehículo placas P-218639, propiedad de la Corte Suprema de Justicia, y se lo llevara después de dejarla, por lo que infringió el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el art. 5 letra a) de la LEG.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

III. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 56 de fecha seis de mayo de dos mil once y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que la licenciada Iglesias de Brown inició la conducta constitutiva de la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, es decir, en enero de dos mil trece, equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá a los infractores, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

En el caso de mérito, durante los años dos mil trece y dos mil catorce, se utilizó reiteradamente el vehículo placas P-218639, propiedad de la Corte Suprema de Justicia, por parte del señor Roberto José Brown Iglesias, hijo de la investigada, sin tener autorización para ello.

Según el Instructivo para el uso de vehículos y consumo de combustible de la CSJ, los Jueces tendrán “(...) *vehículos asignados para el cumplimiento de sus funciones (...)* dichos vehículos estarán bajo su exclusiva responsabilidad (...)”.

Entonces, la gravedad del hecho se encuentra determinada por la falta de responsabilidad de la investigada al permitir que su hijo haya utilizado reiteradamente el vehículo con un fin ajeno al institucional.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes.

El hijo de la licenciada Iglesias de Brown se benefició directamente con la utilización del vehículo asignado al Juzgado de Menores de Usulután, aprovechándose también del combustible sufragado con fondos públicos.

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.

La conducta de la investigada ocasionó *un daño al erario de la Administración Pública*, pues el recurso empleado para fines no institucionales dejó de estar afecto a la satisfacción de verdaderas necesidades atendibles por el Órgano Judicial.

iv) De la capacidad de pago al momento del inicio de la infracción.

En el período en el cual inició la infracción ética, la licenciada Iglesias de Brown, en su calidad de Juez de Menores Suplente de Usulután, devengaba un salario mensual de dos mil ciento sesenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y nueve centavos -US\$2,169.59- (f. 58).

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, el beneficio obtenido, y el daño económico ocasionado a la Administración Pública, el monto de la multa impuesta a la licenciada Claudia Sabina Iglesias de Brown asciende a diez salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, vigente al momento de la referida conducta, equivalentes a dos mil doscientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,241.00), por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a) e i), 5 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y

50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal

RESUELVE:

Sanciónase a la licenciada Claudia Sabina Iglesias de Brown, Jueza de Paz propietaria de Santa Elena, departamento de Usulután, y Jueza Suplente de Menores de Usulután, con una multa de dos mil doscientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,241.00), por haber transgredido el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN